

Bucaramanga, septiembre 14 de 2020

Doctor:

TONY ALBERTO CASADO FUENTES
INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC
DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR
VALLEDUPAR, CESAR.

Vía emails: tcasado@igac.gov.co; aguachica@igac.gov.co; cigdifusion@igac.gov.co;
hernan.padilla@igac.gov.co; cig@igac.gov.co; defensoralciudadano@igac.gov.co;

Cel: 311-424.3155 / Tel: (5) 573.3932

E. S. D.

Asunto: Solicitud No. 8002019ER12214 radicada en Bogotá el 9 de abril de 2019 y trasladada a esa TERRITORIAL en el mes de mayo de 2019 por medio de la cual le estoy solicitando al IGAC la verificación y actualización del área por imprecisa determinación del predio denominado Córdoba ubicado en el municipio de Gamarra, departamento del Cesar FMI # 196-15 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, Cesar.

Respetado Doctor:

Acuso recibo de su respuesta de fecha 10 de agosto de 2020 Nr. 1202020EE2734-01 F:1 – A:O, origen UNIDAD OPERATIVA CATASTRO AGUACHICA, por medio de la cual me manifiesta que en atención a mi DERECHO DE PETICIÓN de fecha 22-07-2020 esa entidad:

“REITERA lo dicho en el oficio de respuesta con radicado número ER-602 de fecha 02-03-2020 ...”

Y agrega:

“El plano que usted dice haber aportado, no cumple con las especificaciones establecidas en la resolución 643 del 30 de mayo de 2018, en la cual se adoptan las especificaciones técnicas de levantamiento planimétrico, específicamente en el anexo 2, numeral 11 y 12 de dicha resolución, de esto se hizo saber en respuestas dada mediante oficio radicado EE 2173 del 10-06-2020 respuesta del oficio ER-1893 de fecha 05—06-2020.

Al respecto y antes de seguir respetuosamente me permito hacerle trascender que de acuerdo con la LEY esa entidad está obligada a prestar el **servicio público** de catastro, y en ese sentido, y cuando sea necesario DEBE **corregir los ERRORES que la misma entidad ha generado**, y por ello en USO DEL DERECHO DE PETICIÓN EN INTERÉS PARTICULAR me permito solicitarle lo siguiente:

1°) La resolución conjunta 1732 del 21 de febrero de 2018 en sus artículos 5° y 6° establece que tanto “la actualización de linderos” que puede llevar a la “precisión de área”, como “la rectificación del área por imprecisa determinación”, **proceden DE OFICIO** y o a solicitud de parte.

2°) En el caso que nos ocupa, en el numeral 5) del oficio con radicado número 6008 de fecha 02-03-2020, usted me manifiesta:

“5) Dentro de la actividad inicialmente manifestada, se pudo determinar que el predio CÓRDOBA figura catastralmente inscrito con el número predial 00-01-0001-0065-000 del municipio de Gamarra, departamento del Cesar, con un área de terreno de 1815 hectáreas con 4289 metros cuadrados, no obstante al calcular digitalmente la misma área de terreno nos arroja 2308 hectáreas 6467 metros cuadrados, inconsistencia que será subsanada tan pronto se aporte un plano topográfico del predio, solicitud numeral 1, sin tener en cuenta las áreas ya transfeidas.”

3°) Esta confesión de este Instituto nos muestra y comprueba que independientemente de la presentación del plano exigido EXISTE UN **GRAVE ERROR** en la cartografía de los archivos catastrales sistematizados vigentes en relación con el área registrada del predio CÓRDOBA, **grave error** reconocido por ustedes mismos que **DE OFICIO y como ordena la ley** debe ser SUBSANADO, precisamente porque se trata de un ERROR DE CÁLCULO cometido por ese mismo INSTITUTO, actuación que pido sea desarrollada en el menor tiempo posible.

4°) Pero además debo traer a colación y hacer trascender que ustedes son insistentes y reiterativos en señalar que el plano del predio debe estar confeccionado **con base con los linderos que obran en el respectivo FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA, y en ello tienen total razón porque así lo ordena la ley**, pero esta es una orden legal que no sólo cobija al particular sino igualmente al IGAC.

5°) Además agregan en el literal 7 del oficio mencionado que:

*“7) Esta abstención incoada anteriormente, hace referencia a las mismas actuaciones amparadas en el **ARTICULO 64** de la **Resolución 70** de 2011 de IGAC, que establece **“Artículo 64. Conflictos entre Propietarios o Poseedores sobre un Mismo Predio. Si se diere el caso de dos o más títulos traslativos de dominio proveniente de un mismo causante, se inscribirá en el catastro a quien tenga el título con el registro más antiguo. ...”** (DESTACADOS EN NEGRILLAS SON DE ESE INSTITUTO).*

6°) Pues bien, como se extracta de la lectura y estudio del FMI 196-15 de nuestro predio Córdoba, aportado como PRUEBA, **nuestro lindero NORTE desde hace más de UN SIGLO**, es el caño EL CAIMAN. Prueba de ello es que se lee en el FMI que son sus linderos: **“Partiendo del pozo de “racero” sobre la quebrada de Noreán, se sigue el rumbo Norte verdadero trece grados sexagesimales oeste verdadero hasta la quebrada “El Caimán”, ésta abajo hasta la Ciénaga del “Caimán”...”**

7°) Sin embargo, en oficio # 6008 del 10 de junio de 2020 usted afirma que el predio denominado SAN JOSÉ con más de 500 has que usted o el IGAC ubican (**no sabemos con base en qué título de dominio**) en el sector NORTE del plano reflejado en ese oficio, **pero lo hacen debajo de la quebrada o caño “EL CAIMAN” adentrándolo en nuestra PROPIEDAD**, se superpone con el área de CÓRDOBA, y que deben ser excluidas del plano que presenté tanto en PDF, como en AUTO-CAD, y en coordenadas MARGA SIRGAS.

8°) Al respecto le ruego responderme e ilustrarme con el fundamento jurídico correspondiente, cuándo ese predio SAN JOSE fue desengolado del nuestro, mediante qué escritura, SENTENCIA JUDICIAL, o acto administrativo, para que él pueda ser considerado DESENGLOBADO y NO HACIENDO PARTE DE NUESTRA PROPIEDAD? Y si encuentran el respectivo título (**escritura, sentencia judicial, o acto administrativo**) me indique de qué fecha es, porque **SI NO ES MÁS ANTIGUO** comparado con la ANTIGUEDAD de NUESTROS TÍTULOS, igualmente le ruego proceder **DE OFICIO** a aplicar el artículo 64 de la resolución 70 de 2011 del IGAC por ustedes invocado dejando sin efecto esa modificación CATASTRAL por ustedes mismos realizada que a todos luces configura una “vía de hecho” o ARBITRARIEDAD.

9°) Y digo que ustedes mismos lo realizaron porque si lo hubiera hecho la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS COMPETENTE ello estaría reflejado en el FMI 196-15 y NO APARECE.

Recibiré respuesta a este DERECHO DE PETICIÓN en la Carrera 39 # 41-12 Of. 1401 apto 1401 de Bucaramanga, Cel: 310-217-0293, Email: augustosampayo@gmail.com. Atte,

AUGUSTO ELISEO SAMPAYO NOGUERA
C.C. 19.282.047

Copia: Dirección nacional IGAC y defensor del ciudadano.